

¿LIBERTAD DE ELECCIÓN LINGÜÍSTICA?

Entre la propia lengua y la lengua propia

AURELIO ARTETA

Creo que las expresiones “derecho a la elección lingüística” o “libertad de elección de lengua” pueden dar lugar a errores conceptuales y conducir a graves confusiones prácticas. Eso está ocurriendo, a mi juicio, en la España de los últimos tiempos. Lo que sigue es una crítica del uso de esa categoría y de la reivindicación política en que encarna; y también de sus falsos supuestos y de sus nocivos efectos¹.

Ocasión y planteamiento

En los últimos años han florecido entre nosotros, y como reacción frente a las políticas propulsoras de la “inmersión lingüística” obligatoria, varias Mesas y Plataformas cuyo lema es el de la “elección lingüística”. No se refieren tanto al derecho a esa elección en general como, más en particular, al derecho de cada cual a elegir entre la lengua común de España y la “propia” de su Comunidad cuando

ésta la tuviera o, asimismo, a la enseñanza de la lengua regional además de aquella común². Recientemente también algunos partidos políticos y personas públicas se han pronunciado en favor de ese pretendido derecho.

Aclaraciones de partida

1. Es sabido que las políticas de inmersión lingüística imponen a todos los ciudadanos de su comunidad el deber del bilingüismo, es decir, la obligación de conocer y aprender la llamada lengua propia. En cambio, las políticas de elección lingüística se fundan en el derecho al bilingüismo y consideran opcional el conocimiento de esa lengua propia. De manera que este último principio de la libre elección es—con bastantes reservas—el fundamento de la política lingüística efectiva en el País Vasco y en la zona vascófona de Navarra, pero sólo una reivindicación ideal frente a la coercitiva que viene rigiendo en Cataluña y Baleares y ha regido en Galicia hasta el año pasado. Enseñada se entenderá que esta reflexión apenas mira a las políticas contrarias a la libertad lingüística y se centra en las que hacen de esa libertad de opción su premisa capital. Pero sobra decir que las consideraciones críticas dirigidas frente a la tesis de la libertad lingüística valen *a fortiori* contra la doctrina de la inmersión.

Empecemos por dejar sentado que se trata de una reclamación que ciertamente entraña una enorme ganancia frente al presunto derecho de la Lengua (o del Pueblo o del Territorio) por encima de los derechos de los individuos. Sin duda representa asimismo una fuerte arremetida contra la política discriminatoria e impositiva en esta materia por

parte de los nacionalistas, con la increíble complicidad de los socialistas, en varios territorios de España. Y, sin entrar en más honduras, habrá que reconocerle a esta tesis de la libre elección lingüística una indudable ventaja pragmática: a la altura a la que han llegado las cosas, a muchos les parecerá lo máximo a lo que hoy puede aspirarse en nuestro país, la sola política susceptible de alcanzar en el mejor de los casos el consenso partidista necesario. Incluso la única política prudente ante la presumiblemente airada reacción nacionalista en caso de resistir a sus pretensiones.

Puestos a matizar, se aceptará que este principio electivo cobrará algún sentido o ninguno según las diversas situaciones lingüísticas. Tendrá menos costes de injusticia y sufrimiento personal allí donde eso signifique libertad de optar entre lenguas próximas entre sí, por ser todas ellas lenguas romances. Allí, por eso mismo, se concentran muchos hablantes que, aun siendo en su mayoría de habla española, conocen también la otra lengua de su comunidad y pueden entenderla o entenderse en ella. Habría sido el caso de Cataluña y Baleares, de no haberse propuesto sus gobiernos el dominio forzoso del catalán, y ahora mismo de Galicia, dada la gran indistinción práctica entre el español y el gallego... En cambio, carece de sentido y provoca indignantes desigualdades e injustificados derroches presupuestarios tratándose de lenguas tan dispares como el español y el euskera, y de lugares en que la proporción de hablantes de esta última lengua oscila entre bastante moderada y prácticamente nula.

¹ Quien firma este trabajo es bien consciente, si no de todas, al menos de sus deficiencias más notables. No resulta fácil transitar por tantas zonas oscuras y controvertidas como el problema tratado deja entrever. Pero tampoco había que permitir que la realidad aquí analizada se pudriera del todo y, mal que bien, se volviera imposible enderezarla. Otros sabrán analizar mejor el problema. Agradezco las muchas y sensatas observaciones que me han hecho Mikel Arteta y amigos como J.M. Ruiz Soroa, F. Ovejero, M. Azurmendi, M. Toscano, B. Altuna, F. Caja y J.A. Amado. Como no siempre las he compartido, debo cargar con toda la responsabilidad de las tesis aquí expuestas.

² Advertido de antemano que ambas dimensiones de la elección lingüística son diferentes. Ahora bien, dado que con frecuencia van de hecho encabalgadas entre sí, sus partidarios invocan el mismo título y merecen una réplica parecida..., aquí se tratarán de manera indistinta. Espero no confundir por ello al lector.



Así las cosas, la doctrina de la libertad de elección de la lengua es una respuesta desorientada: indefendible en la teoría y con pésimos efectos en la práctica. Como no va a la raíz, su enfrentamiento a la política lingüística nacionalista vigente se queda muy corta respecto de lo exigible en justicia; se conforma con poco. Es una respuesta a la defensiva, como amedrentada o acomplejada tras los excesos de los últimos años. Bajo su atractiva apariencia se esconde una última concesión a las muchas que ya vienen de antiguo. Uno diría que esa libertad de opción se postula a lo sumo como un mal menor, sin atreverse a ir

más allá, de forma que su posibilismo se tropieza pronto con sus límites. Como no se entienda dónde radica lo *deseable* y no se aspire a lo *legítimo*, habremos renunciado a la idea de justicia lingüística y la política se aplicará nada más que a lo coyunturalmente alcanzable.

2. La expresión “libertad de opción lingüística” empieza a ser engañosa precisamente por lo biensonante: ¿cómo cuestionar lo que nos deja a todos en libertad, lo que nos reconoce el derecho de elegir; ¿quién podría quejarse por ello? Responderemos que muchos, tantos ciudadanos españoles –la inmensa mayoría– cuantos

tengamos el español por nuestra propia y única lengua habitual, a los que aquella expresión nos puede extraviar en la conciencia de nuestros derechos lingüísticos. Pues el caso es que nos referimos a un país, España, en que coexisten una lengua común y –en ciertas comunidades bilingües– unas lenguas particulares que son minoritarias incluso dentro de su propia comunidad. Estas últimas se conocen en términos de nuestra política lingüística como “lenguas propias”, por más que sean sólo características de un *territorio* y no la “propia lengua” de la mayoría de las *personas* que pueblan ese territorio.

Llamemos X a la lengua común e Y a la lengua cooficial y minoritaria. Esa libertad de opción lingüística debería reconocer al ciudadano de aquellas comunidades bilingües, a fin de cuentas, dos derechos. En general, el derecho a que no se prohíba al hablante de X o al hablante de Y hablar o aprender su propia lengua. Más en particular, el derecho del ciudadano hablante tanto de la lengua X como de la Y a escoger una de las dos como lengua de su relación –activa y pasiva– con las autoridades públicas y a ser educado en ella. Ambos son derechos que compete garantizar al poder público y que se niegan por las autoridades que implantan la inmersión lingüística obligatoria. *Pero hoy entre nosotros, y al mismo tiempo*, se entiende también por parte de muchos que la libertad lingüística reclama el derecho del hablante de X, con cargo al erario público, a convertirse *si lo desea* en hablante de Y, o al menos a aprender la lengua Y, ser educado en ella y ejercer ese derecho para sus hijos; como asimismo el derecho del hablante de Y a convertirse en hablante de X o al menos a aprender esa lengua en las mismas condiciones. Este último derecho, a mi juicio, no existe, o no existe sin serias reservas provenientes de las circunstancias de la comunidad lingüística real o de uso en que se afincan esos ciudadanos.

3. El ingenuo bienpensante puede replicar que conceder derechos no es lo mismo que imponer obligaciones, como si en este caso el ejercicio de optar por una lengua diferente de la propia fuera gratuito y sin consecuencias indeseables. Mantener esa ingenuidad

supone ignorar los costes de sufragarlo por parte del Estado y el deber de respetarlo por parte de los demás; en particular, la obligación de anteponer estos derechos respecto de otros que puedan estar mejor fundados.

Un supuesto realismo insistirá todavía en que da igual, que a la postre los resultados tienden a contrarrestarse. Puesto que el derecho de opción lingüística sería un derecho reconocido a todos, lo mismo vale para el castellanohablante que quiere ser también (o sólo) euskaldún, que para el euskaldún que prefiere ser sólo (o también) castellanohablante. O lo mismo vale para el uno y para el otro si quieren aprender la lengua que no poseen. Salta a la vista que se trata de un argumento que se evade de la cuestión y que resulta además falso en cuanto a los resultados previsibles. En nuestra coyuntura sociopolítica, la lengua favorecida ante semejante elección será con mayor probabilidad la lengua minoritaria o regional, en razón de muchos factores que sería largo enumerar con detalle. El primero de ellos, que siendo el español la lengua de todos (en el sentido de, mejor o peor, conocida por todos y hablada por todos), lógico será que, puestos a elegir, la mayoría se incline a estudiar la lengua que no conoce o no entienda ni hable. Estando segura la una, lo más atractivo radica en las ventajas de conocer la otra. Entre ellas, las mayores expectativas de trabajo en el sector público de la Comunidad Autónoma de que se trate³ y que se logra a fuerza de multiplicar esos puestos sin una función que los justifique; y a fuerza también de impedir después su acceso a los solicitantes de otras comu-

nidades lingüísticas de la misma Comunidad y del resto de las españolas..., por más que todos ellos sean hablantes de la lengua común⁴.

No acaban ahí los múltiples modos de irritante discriminación positiva que alientan la política efectiva de elección lingüística. Debe incluirse también los encendidos cantos a la riqueza del bilingüismo, ya sea en general (como si fuera igual de enriquecedor hoy para los individuos aprender cualquier lengua local que el inglés) o más en particular como instrumento que facilita el aprendizaje de otras lenguas (lo que, sin más matices, dista de ser cierto). Y no se olvide el repetido señuelo de que los modelos lingüísticos que privilegian las lenguas propias de la comunidad obtienen mejores resultados académicos. Los reiteradamente alcanzados en los sistemas educativos de Cataluña y Euskadi desmienten clamorosamente la pretensión de ese reclamo.

¿Otros alicientes indudables? Todos los procedentes del nacionalismo “obligatorio”: la prédica acerca del valor de la diferencia o de la identidad, el cultivo de lo propio, etc. Al margen de la invitación *legal*, no habrá de olvidarse esa otra coacción *ambiental* que en las comunidades con lengua cooficial resulta tan potente o más que aquella. Me refiero a la palpable presión que se detecta allí donde los nacionalistas y asimilados difunden sus proclamas en esta materia: los derechos de un Pueblo y de una Lengua, la culpable “minorización” de la lengua, la responsabilidad individual y colectiva de recuperarla, la necesidad de la discriminación positiva para su igualdad... Consagrado el principio de opción lingüística, en suma, cobrará mayor protagonismo la lengua regional aunque no sea la realmente hablada ni requerida por la mayoría.

Una confusión monumental

A ver si reparamos en el enorme malentendido en que incurre la tesis de la libre opción lingüística. Reconocer la pluralidad lingüística no obliga a implantar la elección lingüística, así como tampoco la libertad lingüística equivale sin más a la libertad de elección lingüística ni entre los derechos lingüísticos figura siempre

el derecho a la opción lingüística. La primera libertad y el primer derecho lingüísticos son los de servirse de la propia lengua y ser educado en ella. En realidad, este derecho del individuo es justamente lo contrario de lo que se da a entender con la libertad de opción.

1. El énfasis en enfrentarse a la imposición de la “lengua propia”, esto es, a la prohibición de la “propia lengua” (por ej., en la escuela), está velando lo esencial. A saber, que esas paralelas prohibición e imposición serían unas prácticas ilegítimas no ya sólo por restringir indebidamente la libertad, sino *también, y antes todavía*, por ser una lengua ajena a esos a quienes se impone (o por ser la propia lengua de aquellos a quienes se prohíbe). Sólo se repara en un atropello, a saber, el recorte de la libertad individual en general; pero pasa inadvertido el otro atropello de sustituir el derecho básico a la lengua de uno por el derecho de optar entre la suya y otra ajena. ¿Cómo no advertir el trastrueque de conceptos que aquí se ha operado? En una Comunidad política que cuente con dos lenguas, algunos de sus miembros son hablantes o conocedores de las dos en distinta medida, pero otros muchos o la mayoría sólo cuentan de hecho con una de ellas. Según eso, la libertad de opción lingüística –como tal *opción*– valdría a lo sumo para los primeros, pero no para los segundos.

Si hemos de protestar contra la trampa sutil que encierra el mero planteamiento de esa elección, es porque la mayoría *ya* tenemos una lengua y un derecho a ella; es decir, porque no tenemos dos lenguas ni contamos con el derecho de optar entre ellas. Lo contrario a la coerción lingüística no es la libertad de opción lingüística, ya que tampoco se trata de elegir entre dos derechos, entre dos opciones iguales y situadas al mismo nivel. Una de ellas (hablar o estudiar en la *propia lengua*) no es propiamente una opción y sí en principio un derecho universal, que conlleva el deber de respetarlo. El otro término de la alternativa (aprender una llamada *lengua propia*) sería una opción, pero no un derecho indiscutible de las personas para quienes fuera en realidad una lengua ajena ni engendra por tanto un deber público de prestación inexcusable.

³ Según la última prospección sociológica del Gobierno Vasco del año 2011, el 85 % de la población de la CAV cree que el conocimiento del euskera aumenta las posibilidades de encontrar trabajo.

⁴ Ruiz Soroa sostiene sin rodeos que “el derecho de los hablantes en euskera genera a la larga la obligación real (por mucho que no legal) de los no hablantes a aprender esa lengua, so pena de resultar excluidos de opciones vitales importantes. Por el contrario, los derechos de los hablantes del castellano no generan para los euskaldunes la obligación de aprenderlo, por la sencilla razón de que ya lo conocen” (“Política lingüística y democracia constitucional”. En Varios, *La política lingüística vasca a debate*. Ciudadanía y Libertad. Vitoria 2008, p. 42).

sable, *aunque dejara de ser coactivo*. En definitiva, el cambio que va desde imponer una lengua a consagrar su libre elección respecto de la otra no mejora sustancialmente el indebido planteamiento político que estamos cuestionando.

En el derecho reclamado hay un error lógico grave, un profundo desajuste de categorías. Lo que se opone a la imposición legal no es sin más la ausencia de imposición; lo que se enfrenta al deber coactivo de aprender una lengua no es el derecho a elegir hablar o aprender entre dos lenguas. Frente a aquella abusiva obligación, hay un derecho a la propia lengua sin otra alternativa parangonable. Si vale la analogía, frente a la amenaza del criminal de quitarnos la bolsa o la vida no reclamamos nuestro derecho a elegir entre ambas alternativas, sino simplemente el derecho a nuestra propia vida. No decimos que, en tal supuesto, entre vivir y morir elegiríamos vivir *igual que* podríamos elegir morir. Decimos que ofrecer la opción misma es ya un desafuero moral: como nadie debe amenazarme con la muerte, puesto que nadie tiene derecho a ello, nadie puede situarme ante semejante tesitura. Salvadas las distancias y aun cuando caben bastantes circunstancias que me planteen la necesidad o conveniencia de aprender otra lengua diferente de la propia, tampoco tiene nadie el derecho de someterme a esa elección. Su mero planteamiento expresa ya un abuso.

2. Traigamos a colación para corroborarlo una sentencia nada lejana del Tribunal Supremo. Su sentencia del 28 de diciembre de 2008 (más o menos coincidente con el Informe del Parlamento Europeo del 17 de febrero de 2009) fue interpretada como si abriese la puerta a la elección lingüística entre el catalán y el español. Parece obvio, sin embargo, que el TS no está reconociendo un *derecho a la opción lingüística por parte de los padres, sino el derecho a ser enseñado en la propia lengua (o lengua habitual) del alumno*, que es algo muy distinto. Frente a la inmersión obligatoria, se está proclamando un derecho a la libertad; pero no a la libertad de elegir una lengua entre dos (cooficiales), sino a la libertad de seguir la lengua habitual de cada uno.

Y es que, a propósito del impreso de preinscripción del alumno, la sentencia proclama “la necesidad de incluir en él las preguntas dirigidas a conocer cuál es su lengua habitual”, sea ésta el catalán o el castellano. Dada su lengua habitual, se sobrentiende que tal será la “opción” administrativa escogida, pero no habrá lugar a elección propiamente dicha. Que eso se plasme en una u otra casilla del impreso y adquiera la forma gráfica de una alternativa entre otras no ha de tergiversar el fondo del asunto. *El TS pide que se haga constar un hecho, no una opción*; y ese hecho es la lengua habitual, porque de él emana el derecho a la enseñanza en esa lengua, no el derecho a optar entre esa lengua y la no habitual. Al hacerlo así, el Tribunal está ya señalando el fundamento del derecho a su lengua escolar: que sea la de uso ordinario por parte del individuo y de su comunidad lingüística.

El hecho de la lengua

Por eso tal vez el mejor modo de mostrar el sinsentido de la reivindicación sería partiendo de una tesis incontestable: *la lengua es primero un hecho y después —y sólo desde esta base empírica— un objeto de derecho*. Es una tesis absolutamente primordial para la política lingüística, la premisa necesaria para fijar el derecho correspondiente. El derecho lingüístico nace precisamente del hecho previo e irrebutable de la *lengua usada (sea materna o adquirida)*, y no al revés. El hecho lingüístico precede al (y sostiene el) derecho lingüístico. A diferencia de otros cuantos derechos, el derecho lingüístico, o se acomoda a la realidad de la lengua o no es tal.

Significado

1. Que la lengua sea ante todo un hecho quiere decir, entre otras cosas, que cada una es la lengua de un grupo dado (comunidad lingüística o de habla), cuyos miembros se comunican entre sí gracias a ella. Su función comunicativa es anterior a su función identitaria; ésta se apoya en aquélla, aquélla no se subordina a ésta. Lo mismo da que esa lengua sea para los individuos miembros la materna o una posteriormente adquirida con tal que sea la habitual. Esta comunidad lin-

güística no tiene por qué coincidir con una comunidad política, ni estatal ni subestatal o regional. Los límites de una y otra no se superponen necesariamente. Así como no optamos por nacer en esta o aquella comunidad, tampoco hemos adoptado una lengua materna mediante elección premeditada. La lengua no es antes objeto de reivindicación, sino de uso. Suena absurdo que la lengua en verdad propia fuera algo de lo que hubiera que apropiarse; *en rigor, la lengua propia de cada cual sólo sería la propia lengua*. Sólo ésta, en tanto que indica la lengua en que se comunica una comunidad lingüística, designa una realidad viva. Entre nosotros, en cambio, la lengua propia (la considerada específica o particular de nuestra comunidad política) designa una realidad ausente para buena parte de los hablantes. Es decir, como algo que supuestamente fue, pero ya no es, o que presuntamente debería ser, pero todavía no es.

2. Insistimos en que aquí, en general, el hecho precede y funda al derecho, que *políticamente una lengua es lo que debe ser y debe ser lo que es*. Una política tendente a instaurar o restablecer la justicia lingüística habrá de impedir la persecución de una lengua por el acoso de sus hablantes, o la imposición escolar de una lengua que no sea la comunitaria o la falta de reconocimiento público de una lengua minoritaria pero suficiente... En todos los casos el derecho se pone al servicio del hecho y lo salvaguarda del propósito público de transformarlo, ya sea por vía coactiva o pacífica.

El hecho bruto lingüístico ostenta tal primacía que incluso prevalece frente a todo derecho que se esgrima respecto de una lengua en razón, por ejemplo, de los inicuos procedimientos que en el pasado la hubieran implantado en un territorio. Contra el derecho de los sujetos de la lengua actual —si ésta estuviera ya arraigada en las últimas generaciones— de poco vale el argumento de que ello ha sido fruto de la conquista de un pueblo o de la persecución de sus hablantes anteriores. No hay ningún derecho del pasado sobre el presente. La lengua de hecho vale simplemente *porque es*, es decir, porque en una comunidad suficiente

de hablantes cumple su función comunicativa. Al revés que en otros ámbitos de la justicia política, que exigen avanzar hacia lo que aún no es y transformar lo que por desgracia es pero no debe ser, la justicia política en materia lingüística consiste por lo general en respetar la lengua que hay, preservar lo que existe. Luego lo llamaremos el principio de adecuación a la realidad lingüística.

Elegir la lengua

Pero también es un hecho que después, por avatares de la vida, puede la lengua ser elegida. La libertad individual en materia lingüística nos lleva a su perfeccionamiento o a su desuso, al aprendizaje educativo de otras lenguas e incluso al progresivo abandono de la propia por la inserción en otro grupo lingüístico.

1. Esa siempre posible elección posterior de lengua puede venir propiciada por varios motivos y circunstancias que en líneas generales admitirían clasificarse así: a/ o bien por desplazamiento familiar de domicilio, y esto ya sea por motivos económico-laborales o de persecución política, etc.; b/ o por preferencias derivadas de exigencias profesionales (el conocimiento del alemán para la empresa exportadora o para el profesor de filosofía), de aficiones estéticas (el dominio del idioma inglés para el entusiasta de Shakespeare) o hasta del puro capricho; c/ o bien todavía por móviles políticos, ya sean los enunciados por la Constitución (verbi-gracia, la riqueza del patrimonio lingüístico) o los proclamados por los nacionalismos identitarios (la venganza contra la “minorización”, la puesta al servicio de la construcción nacional con vistas a la secesión, etc.).

Pero estas variantes principales presuponen algunas distinciones decisivas. En la primera el cambio procedente de motivos laborales o de persecución política es más o menos forzoso; en la segunda y tercera, las resultantes de preferencias profesionales, estéticas o políticas, la elección es voluntaria. Además, aquella tesitura inicial produce la sustitución siquiera pública de una lengua por otra, sencillamente porque entraña un cambio de comunidad de habla; es decir, se elige precisamente por ser la

lengua de la nueva comunidad de habla en que el inmigrante viene a insertarse. Las otras dos, sin embargo, no exigen abandonar su propia lengua, sino a lo más incorporar otra nueva; en este último caso la nueva lengua no se adquiere porque sea imprescindible para la subsistencia del individuo, sino por razones menos radicales. Sólo el más fanático tratará de integrarse en una comunidad lingüística ajena so pretexto de que esa lengua debe configurar una misma comunidad política...

2. Es esta diferencia en la adscripción del individuo a una comunidad de habla diferente la que, a tenor del grado de voluntariedad o forzosidad de tal adscripción, orienta el juicio práctico acerca del derecho lingüístico que se reclama. Porque el desplazamiento obligatorio a una comunidad de habla distinta no deja siquiera lugar a la opción: el desplazado ha de aprender y hablar la lengua de la nueva comunidad que le acoge, si quiere acceder a los medios de integración social y de trabajo. Uno mismo y sus hijos tienen derecho a la enseñanza pública de esa lengua, porque tienen la necesidad imperiosa de sobrevivir y de ejercer otros derechos mediados por la lengua. En realidad, goza de ese derecho a la nueva lengua justamente porque –salvo en el supuesto al que luego aludiré– carece del derecho a reclamar ayuda pública para vivir en su lengua materna o en su lengua habitual anterior.

Fuera de ello, aprender la otra lengua por convicción o por capricho es una preferencia, pero no entraña un derecho nítido de prestación pública. ¿De dónde va a nacer entonces un derecho indiscutible a la enseñanza pública de la lengua no común o a relacionarnos con la Administración en la lengua que cada cual prefiera?

El derecho a la lengua

Libertad lingüística no es derecho ilimitado de opción lingüística

1. El derecho a la libertad lingüística se dejaría entender en el sentido de que cada cual pueda hablar la lengua que decida, sin que nadie deba obligarle a adoptar una determinada. Claro que, así definida, se trataría de una libertad abso-

luta o abstracta que no tiene cabida en la sociedad⁵. Reducida a mera ausencia de coacción, esta idea de libertad lingüística se desentiende de las condiciones reales por las que el poder público puede legítimamente coartar esa libertad de elección o negarse a ella.

Habrà de decirse entonces que, en cuestiones lingüísticas menos que en ninguna otra, no topamos con derechos absolutos, sino con derechos relacionales o *contextualizados*⁶. Nadie puede decidir en solitario su opción lingüística, como si ella no pesara sobre el resto de la sociedad, igual que nadie puede proclamar su derecho a hablar una lengua determinada en un país si esa lengua no tuviera una presencia social apreciable. Por ahí se perfila ya la atención a la realidad lingüística como el límite irrebalsable de toda política en esta materia y se echa de ver que no todos los voceados derechos lingüísticos pueden garantizarse a todos y en todas partes.

2. Si contextualizamos ese derecho, ya no hablaremos tan sólo de un indeterminado derecho a elegir la lengua sin coacción pública alguna, sino que deberán mencionarse además varias determinaciones que en concreto vienen a delimitar su fundamento y alcance. Aquí se presenta como un derecho a la prestación pública de la enseñanza de (o en) la lengua elegida; la demanda tiene lugar en un país en que algunos arguyen el derecho a elegir una lengua local, por más que todos disponen ya de una lengua común; y esa lengua local cuenta por lo general con un número escaso de hablantes.

Pues bien, ya la *Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias* establece que los sujetos inmediatos de los de-

⁵ Consagrar la libertad absoluta de opción lingüística encierra un planteamiento torpemente liberal. Según éste, cada cual puede elegir su lengua, como puede elegir cualquier otro producto o servicio; ¿o acaso no estamos en un mercado también lingüístico? Pero eso equivale a desconocer la naturaleza peculiar de la lengua, que no es una mercancía o simplemente algo opcional, así como su función en el grupo, que no queda a merced del gusto individual. Cfr. J. Mosterín, *La cultura de la libertad*. Espasa-Calpe. Madrid 2008, caps. 7 y 8.

⁶ J. M. Ruiz Soroa, “Política lingüística y democracia constitucional”, ob. cit., pp. 9-10 y 18 ss.

rechos lingüísticos son los hablantes de la lengua de que se trate, si bien con unas cuantas limitaciones. Limitan esos derechos no sólo el número de los hablantes o la extensión de la comunidad lingüística (arts 1, 9.1, 10.1, etc.), sino también la situación de esa lengua (8.1, 10.3) medida por su grado de arraigo tradicional y capacidad de supervivencia. Y lo limita asimismo la posibilidad razonable que tenga el poder público de satisfacer ese derecho (10.3, 13.2), esto es, de acuerdo con sus presupuestos generales y a la vista de otros derechos también reivindicados. La concreción de estas restricciones queda a cargo de un cálculo prudencial en cada tiempo y lugar.

Bien es verdad que, según aquella Carta, también gozarían de ese derecho los no hablantes y residentes en la zona en que aquélla es lengua minoritaria, si tal fuere su deseo (art. 7. 1g). Aquí no se destaca tanto el derecho de las minorías lingüísticas a su lengua, que es la perspectiva generalmente adoptada en la reflexión académica. Se destaca más aún el derecho de los hablantes de la lengua mayoritaria a aprender la minoritaria, de los meros aspirantes a conocer una lengua... a aprenderla y practicarla. Ahora bien, si ya sobre los hablantes de esa lengua minoritaria pesaban limitaciones como las acabadas de enumerar, ¿acaso no pesarán sobre los no hablantes otras limitaciones aún mucho mayores? Y dada la preeminencia lógica del derecho de los hablantes, ¿no deberá éste siempre anteceder al de los simples aspirantes?

3. Una ilustración de lo anterior. La máxima norma navarra del Vasuence proclama como dos de sus objetivos esenciales “amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vasuence” y “proteger la recuperación y el desarrollo del vasuence en Navarra”. Muy bien, pero, a fin de no entrar en colisión con la realidad sociolingüística, aquel derecho universal y bienintencionado propósito quedan supeditados al criterio de la zonificación geográfica. Eso ya es un modo de recordar el papel legitimador que cumple en una comunidad de habla el número de hablantes o el carácter tradicional de una lengua. Es decir, una manera de contex-

tualizar el derecho abstracto de libre opción lingüística.

Pensemos en el pretendido derecho de unos eventuales demandantes a la prestación pública de enseñanza de una lengua minoritaria en lugares sin esta tradición lingüística, con escasos hablantes, siendo todos ellos además hablantes de la lengua común del Estado. Naturalmente, habrá quien defienda ese derecho como instrumento para preservar opciones que son valiosas para aquellos ciudadanos, hasta el punto de que la mera decadencia de esa lengua minoritaria bastaría para justificar los derechos protectores necesarios. Pero su partidario se enfrentaría al menos a dos serias objeciones. De una parte, el ideal de garantizar a todos el acceso a las particulares opciones que unos y otros tenemos por valiosas resulta incoherente. No hay ninguna institución social en que todas las opciones valiosas sean alcanzables, de suerte que pretender asegurar las de unos entrañaría disminuir al mismo tiempo la accesibilidad a las de otros. De otra parte, los derechos y las políticas que esa pretensión recomendaría pueden imponer demandas y cargas irrazonables sobre el resto de ciudadanos. En resumidas cuentas, el mantenimiento, crecimiento o supervivencia de una lengua minoritaria no fundan ningún derecho seguro a la intervención protectora del Estado⁷. No lo fundan al menos en las condiciones empíricas que se han descrito.

El falso fundamento de la cooficialidad

1. Salvo los pocos ciudadanos estrictamente bilingües, los demás no habitamos por lo general a la vez en dos comunidades lingüísticas ni en una comunidad donde haya un bilingüismo equilibrado. En España, ya se advirtió, algunas de sus comunidades dotadas de lengua propia gozan de una mayor presencia de ciudadanos hablantes de esa lengua (Cataluña, Valencia, Baleares) y otras con un número bastante más exiguo (Galicia, Euskadi, Navarra). El grado de fluidez de las res-

pectivas fronteras lingüísticas en el interior de esas comunidades variará conforme a la proximidad o lejanía de la “lengua propia” respecto del español, esto es, en función de la facilidad o dificultad del aprendizaje o simplemente de la comprensión de la lengua local o propia⁸. Pero siempre entre nosotros los hablantes de esta última son los menos.

En la propuesta de libre opción lingüística, al contrario, se dan inevitablemente a entender dos supuestos erróneos. De una parte, que las distintas lenguas entre las que se opta disponen de hablantes distintos, olvidando que una de ellas —la común— comprende a todos y que ya sólo por eso son cuantitativa y cualitativamente incomparables. De la otra, que en esas comunidades provistas de dos lenguas los ciudadanos estamos situados a parecida distancia de ambas, poseemos competencias o usos lingüísticos similares en una y otra. Y no hay tal, ni mucho menos.

2. Pero a todo esto se recordará que la opción es *entre las dos lenguas oficiales* de las comunidades españolas bilingües. Entre nosotros, con demasiada frecuencia el derecho de opción lingüística se hace descansar tan sólo en el hecho de que nuestro territorio cuenta con varias lenguas declaradas oficiales.

Toca saber, primero, si esa declaración es legítima, dada la distribución real de los hablantes. Habría que comenzar preguntando los requisitos (por encima de todos, el número de hablantes) exigibles para merecer esa declaración de cooficialidad. En otras palabras, si parece razonable que sean igual de oficiales unas lenguas que corresponden a comunidades lingüísticas tan desiguales: una de todos, monolingües y bilingües efectivos, y otra sólo de algunos, bilingües efectivos o habituales. No nos enredemos en la maraña legal. Nuestra jurisprudencia sostiene con reiteración que “sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con

⁸ Un caso extremo, el de Galicia. Según datos del 2008, el gallego es la lengua inicial y de uso del 21 % de sus habitantes, pero el 97 % dicen entenderlo mucho o bastante.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, nº 82/1986, Fundamento J. 2º.

⁷ A. Patten, “Survey Article: The Justification of Minority Language Rights”. *The Journal of Political Philosophy*, vol. 17, nº 1, 2009, pp. 117-118.

él, la presunción de que todos los españoles lo conocen”⁹. Lo que revela a su vez que, si no se establece ese mismo deber con respecto a su particular “lengua propia” para los residentes en las Comunidades bilingües, será porque resulta obvio que buena parte de ellos no la conocen. Esa misma jurisprudencia, sin embargo, defiende que la Constitución no define, sino que da por supuesto el sentido de lengua oficial y que ésta lo es “independientemente de su realidad y peso como fenómeno social”...¹⁰. Haber evitado esa laguna en la definición y prestado la relevancia debida a la realidad sociolingüística habría ahorrado sin duda múltiples desafueros a la hora de implantar o interpretar derechos y deberes lingüísticos. Pues se diría que, *si una lengua debiera ser oficial por ser común, y no oficial cuando es nada más que particular, sólo la lengua española debería ser en España la oficial.*

La lengua oficial habrá de ser la lengua política. Así llama Appiah a la lengua que, en virtud de ese carácter común, es un instrumento clave para el ejercicio de la ciudadanía. Se trata de una característica primordial a la hora de establecer las obligaciones lingüísticas en los planes escolares. Pues “la educación pública debería tener como objetivo la enseñanza de la lengua política a todos los ciudadanos”. Es comprensible, además de legítimo por lo general, que los miembros de las minorías lingüísticas quieran dominar su “propia” lengua. No lo es tanto, sin embargo, el deseo de quienes, formando parte de la mayoría, pretenden dominar la lengua de la minoría. En todo caso, quede claro que lo uno y lo otro será legítimo sólo “a condición de que también aprendan la lengua política” para no quedar atrapados en una identidad minoritaria. ¿Y cómo decidir entonces cuál será en esa enseñanza pública la lengua principal y cuál la secundaria? A juicio de Appiah, el aspecto principal que ha de tenerse en cuenta para responder con justicia no es el del mantenimiento de una identidad étnica, sino la igualdad

de ciudadanía¹¹. Es justamente la igualdad que se rompe cuando se equipara en cooficialidad la lengua común con las regionales y se otorgan a éstas alicientes o ventajas en materias laborales y otras, según se sabe.

Son varias las razones que ponen el énfasis en la educación en la lengua común o franca cuando por fortuna se dispone de esta lengua. No cabe desconocer sus excelentes servicios en un Estado con vistas a ofrecer iguales oportunidades de trabajo, lograr una mayor eficiencia de las instituciones públicas, favorecer la movilidad social, facilitar la dimensión deliberativa de la democracia o procurar el clima de solidaridad o cohesión social requeridos en una sociedad democrática¹². De ahí su carácter obligatorio tal como subraya la Carta Europea, que advierte en su preámbulo que la protección y fomento de las lenguas minoritarias “no deberían hacerse en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas”. Al contrario, para despejar dudas y ahuyentar tentaciones secesionistas, su enseñanza tendrá lugar “en el ámbito de la soberanía nacional y de la integridad territorial”. Y a buen entendedor, pocas palabras bastan.

Así las cosas, tocaría saber todavía si la oficialidad de una lengua otorga derechos al ciudadano que no la conoce y se sirve exclusiva o habitualmente de la otra oficial (esto es, de la común). Pues el bilingüismo oficial, para que engendre verdaderos derechos morales, y no discutibles derechos legales, sólo puede consagrar un bilingüismo real y en esa misma medida. La elevación del bilingüismo al rango oficial debería reflejar una situación lingüística efectiva, pero no forzar a que esta situación trate después de acoplarse a aquel rango. Lo cierto es que, a partir del bilingüismo oficial que consagra su Estatuto autonómico, la lengua local minoritaria *tiene que* ser fomentada mediante una presencia

pública artificiosa y desproporcionada respecto del número real de sus hablantes. Y eso refuerza todavía más la discriminación positiva injustificada que se viene practicando.

3. ¿Pasamos revista a algunas otras de sus malas consecuencias? Se produce en seguida una *falsa conciencia de igualdad de las lenguas* en tanto que oficiales. Pero que sean lenguas cooficiales no quiere decir que sean igual de reales, en el sentido de que la mayoría se sirva indistintamente de ellas, ni que sean cuantitativamente comparables entre sí. Son lenguas asimétricas y no equivalentes en su implantación. El castellano es lengua común porque de hecho lo es, no porque la Constitución estipule que deba serlo. Ésta no hace sino refrendarlo. Primero lo ordena así el uso, los ciudadanos en sus relaciones de habla; y luego ese mandato social efectivo lo ha recogido la norma constitucional, aunque (a la vista de las suspicaces interpretaciones suscitadas) tal vez se lo podía haber ahorrado. Además, “lengua común” no significa tan sólo que, de las lenguas que hablamos en España, hay una que todos conocemos. Denota también la lengua que sabemos todos y empleamos la mayoría frente a otras lenguas vernáculas que en sus propias comunidades sólo saben o emplean algunos, en unas más y en otras menos o mucho menos. En el caso máximo, no más del 35 % en Cataluña; en el mínimo, 18% en Euzkadi y 8% en Navarra¹³. En definitiva, el español es la lengua común en toda

¹³ Para el catalán, cfr. el Balance de política lingüística durante el período 2004-2010 ofrecido por el consejero Carod Rovira (*El Confidencial*, 28.7.2010). Las cifras vascas se mencionan en recientes declaraciones de la viceconsejera del Gobierno Vasco (*El Correo*, 25.3.2011). Los datos de Navarra corresponden a la encuesta sociolingüística gubernamental del año 2008. Según éstos, el castellano era la lengua materna del 92’7 % de los navarros, el euskera del 7’3 %; pero el castellano era la lengua habitual del 94’1 % y el euskera del 5’2 %. Claro que, en realidad, todos estos porcentajes deben ser entendidos muy a la baja: en modo alguno representan lo que los sujetos conocen, hablan o prefieren, sino *lo que dicen por teléfono* a su entrevistador conocer, hablar o preferir. Tanto las empresas de prospección sociológica que las hacen como los Gobiernos locales que las encargan conocen las enormes desviaciones de los resultados así obtenidos. Pero las ocultan.

¹² A. Patten-W. Kymlicka, “Introduction” a Idem (eds.), *Language Rights and Political Theory*. Oxford U.Press. Oxford 2003, pp. 38-39. A. Patten, “Survey Article: The Justification of Minority Language Rights”, cit., pp. 104-106.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ K.A. Appiah, *La ética de la identidad*. Katz. Buenos Aires 2007, pp. 164 ss.

España y además mayoritaria en todas sus comunidades bilingües.

Aquella cooficialidad crea asimismo la *falsa apariencia de un respeto igual a los derechos lingüísticos ciudadanos*. Lo cierto, sin embargo, es que el presunto derecho de elección contiene la posibilidad permanente de una agresión a los derechos de los hablantes de la lengua común. Sencillamente porque equipara el derecho a la propia lengua de cada uno con el derecho a elegir entre ella y esa lengua propia, que para la mayoría es ajena. En último término, de esa consideración constitucional y administrativa no derivan derechos que no emanen de la realidad lingüística misma.

Ni menos aún obligaciones. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, “no cabe sostener que, establecida la cooficialidad de una lengua española distinta del castellano, la Comunidad Autónoma pueda establecer respecto de aquélla, junto al derecho a usarla, un deber de conocimiento idéntico al previsto para el castellano en el art. 3.1 de la C.E. y así los Estatutos de Autonomía no consagran tal deber” (sentencia 82/1986, del 26 junio). No lo consagran, pero en la práctica el Estatut catalán expresamente lo impone y los demás, por lo menos, lo premian. Al marcar el énfasis en la cooficialidad, se niega que sólo una de las lenguas cooficiales pueda dominar el ámbito de la enseñanza (sentencia del Tribunal Supremo 13 de diciembre del 2010, fundamento 5º, p. 20), pero se desentiende de cuál de esas lenguas —al margen de ser cooficial— sea la real del alumno... De suerte que, en definitiva, el conocimiento o dominio de la lengua local, que no es un deber constitucional, se exige como requisito o como mérito, *precisamente por cooficial*, en la mayor parte de los concursos y oposiciones de empleo público en esas Comunidades. ¿No será llegado el momento de revisar esta conflictiva cooficialidad en la urgente reforma de nuestra Constitución?

Mientras tanto, en nuestra plaza pública se oye defender cualquier delirante propuesta sobre esta materia. Los nacionalistas han llegado a propugnar que los senadores, por ejemplo, se esfuerzan en entender las otras lenguas de España además del español. O bien, ya que

parece inviable la cooficialidad de estas lenguas en toda España —aunque sería “lo justo”, aseguran—, que al menos fuese obligatoria en la prensa y en la enseñanza de toda España¹⁴. En definitiva, ante el empeño imposible de disminuir la universalidad de nuestra lengua común, procuremos universalizar en lo posible las lenguas particulares. Cada una de las lenguas propias sólo son cooficiales *en sus respectivas CCAA*, pero parece un disparate que lo sean todas juntas en el Senado, que es formalmente la Cámara de representación de esas CCAA *en el conjunto del Estado*. Otra peculiar interpretación de la cooficialidad y sus efectos normativos se detecta en estas palabras del anterior director de la Real Academia de la Lengua Española: “El tercer punto [del art. 3 de la Constitución] es importante: las lenguas son un patrimonio que hay que proteger. Esto nos lleva a un programa de patriotismo constitucional (?). Y consiste en hacer verdadero el bilingüismo en las regiones donde conviven dos lenguas. *Pero no sólo es cuestión de que todo el mundo pueda hablar las dos, sino de que todo el mundo debe expresarse por escrito en ambas lenguas. Y leerlas (...)*. Y tiene mucho que ver con el futuro que nos jugamos fuera de nuestras fronteras”¹⁵. Conviene preverse de tales extravíos.

El fundamento del derecho: la adecuación a la realidad sociolingüística

1. El principio rector del derecho a la lengua (o sea, de una justa política lingüística) es la “adecuación a la realidad sociolingüística”¹⁶. Así lo hace constar cualquier legislación autonómica en esta

materia..., aunque a renglón seguido lo habitual es que lo contradiga¹⁷. Y así lo declaran también nuestros especialistas: “Es la realidad y no el voluntarismo el que aboca a uno u otro sistema [de protección de la diversidad lingüística], la que se sitúa en la base de la idoneidad de cada modelo y de su propia coherencia interna”¹⁸.

Subrayemos que se trata, en los casos extremos, del principio opuesto al de libre opción lingüística que venimos cuestionando y, en los casos ordinarios, el que fija al menos sus reservas y acotaciones. Nuestro derecho lingüístico sólo nace de la inserción en una comunidad real de habla, del uso regular y cotidiano de la lengua de esa comunidad. Y, por eso mismo, como un derecho territorial, no personal; es decir, ejercido en el ámbito mismo de esa comunidad, no cuando nos hallemos fuera de ella. No apelamos a la comunidad lingüística tradicional en el sentido de antigua y añorada, sino de una comunidad verdaderamente tradicional, esto es, que llega hasta el presente. Ni incluye como elementos más relevantes de esa realidad sociolingüística las emociones y deseos que pueda despertar una lengua, sino su presencia o uso efectivo. De apoyarse principalmente en esa realidad psicolingüística, ese derecho descansaría en una base demasiado frágil y resbaladiza. Pero tampoco ha de tratarse de una comunidad de muy escasos miembros y recursos insuficientes para hacer frente a otras necesidades colectivas prioritarias... Todo ello lo recoge aquella Carta Europea¹⁹, firmada por el Gobierno español, pero desconocida para los más y de cumplimiento peor que mediocre por parte de los poderes públicos.

En resumidas cuentas, el principio normativo de la opcionalidad de la lengua no se sostiene. No gozamos de una libertad lingüística indeterminada. Dispo-

¹⁴ A. López García-Molins, “¿Es pot faltar euskaraz en el Senado?”. *El País*, 24.6.2010.

¹⁵ Víctor García de la Concha. Entrevista en ABC, domingo 11 de enero del 2009, pág. 25. *Cursivas mías*.

¹⁶ Cf. art. 1, de la Ley Foral del Vasconce: son objetivos esenciales de esa Ley, c/ “Garantizar el uso y la enseñanza del vasconce (...) de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra”.

¹⁷ No parece fácil compaginar ese principio recién citado con otro objetivo declarado en el mismo artículo: “b/ Proteger la recuperación y el desarrollo del vasconce en Navarra”. La misma inocultable contradicción se produce entre aquel principio de acuerdo con la realidad sociolingüística y el del acuerdo con la demanda del art. 26.

¹⁸ A. López Basaguren, *Modelos de reconocimiento de la diversidad lingüística: algunas reflexiones* (Lección inaugural de la UPV, curso académico 2010-2011), p. 3. “La coherencia entre realidad social de las lenguas y sistema jurídico permite canalizar las exigencias sociales (...) y evitar que la diversidad lingüística sea fuente de conflicto” (ib., p. 4).

¹⁹ Arts. 1; 7. 1b, 7.4, 7.1g; 8.1, 8.2; 9.1; 10.1, 10.2 e y f, 10.3; 11.1, 11.3; 12.1, 12.2; 13.2.

nemos ante todo de libertad para conocer y emplear la propia lengua (y defenderla frente a quien lo impidiera). Y eso —por cierto, siempre que haya suficiente comunidad viva de habla— en la escuela, la vida laboral y social, el ocio, el comercio, etc. Aquí radica justamente la importancia primordial que se concede al número de hablantes habituales: que ese número resalta la condición *sine qua non* para el reconocimiento de sus derechos lingüísticos. Sólo así puede explicarse el reiterado recurso nacionalista a sus increíbles encuestas sociolingüísticas, carentes del rigor preciso en sus cuestionarios y con resultados —pese a su pequeñez— manifiestamente abultados en cuanto al conocimiento y uso de la “lengua propia”²⁰.

Este principio normativo es la verdadera piedra de toque de nuestras políticas lingüísticas de las que todas, y más aún las que cuentan con menor proporción en el conocimiento y uso de su lengua propia, salen francamente malparadas. Y no sólo porque ese escaso número de usuarios priva de legitimidad a su política lingüística en sus mismas justificaciones, propósitos generales y planes particulares. También porque la revelación sistemática de los limitados porcentajes de su uso no hacen sino refrendar después la ilegitimidad de partida. La realidad sociolingüística se encarga de negar a cada paso la política lingüística que presuntamente emanaba de aquélla.

2. De ahí el desplazamiento consiguiente del fundamento del derecho. El derecho lingüístico es ante todo un derecho de los *hablantes*, eso sí, según su número y densidad en su comunidad de habla, la homogeneidad o disparidad de su distribución geográfica, etc. Sólo después, y satisfechas ulteriores condiciones, será también de los *aspirantes* a conocer una

lengua distinta de la suya. No cabe admitir sin reservas, por ejemplo, lo que la Ley Foral del Vascuence de Navarra (art. 26) establece para su enseñanza en la zona no vascófona, a saber, que tal enseñanza será apoyada y financiada total o parcialmente por los poderes públicos “de acuerdo con su demanda”. En una zona abiertamente declarada como no vascófona carece de sentido alguno que un gobierno democrático sufrague con un solo euro el aprendizaje del euskera. Una nada lingüística no engendra derechos lingüísticos.

Por tanto, este de atenerse a la realidad sociolingüística es un principio que no afecta sólo al *cómo* (inmersión o elección) de la política lingüística, ni a su *cuánto* (plazos, ritmos, costos), sino a su *porqué*. El nacionalismo no entiende esto o lo entiende al revés. Da por supuesto un fundamento de legitimidad previo a la realidad sociolingüística, y luego ésta le sirve tan sólo para modular la aplicación práctica de aquel derecho ya presupuesto. Es decir, para él no se trata de atenerse al efectivo uso lingüístico, que revelaría más bien su penuria; se trata desde luego de superarlo a todo trance²¹. Un modo de superar esa realidad deficitaria es invitando al no hablante de la lengua propia a hacerla suya, dejándolo a su libérrima elección. Y los ingredientes de esta invitación van desde el sueldo laboral hasta su más que dudosa contribución a la paz social.

Pero la pura voluntad individual no ha de consagrarse como el sostén del derecho lingüístico. Si no hay derecho indubitable a la lengua por parte de quien no forma parte de la comunidad de sus hablantes, la demanda de ese no hablante tampoco crea ningún derecho seguro que deba atenderse públicamente. No es una opción válida lo que no es derecho. Desde la otra orilla, obtendremos una

conclusión paralela y no menos contundente: que lo que es un derecho no puede ser convertido en mera preferencia. Es decir, el derecho a la propia lengua no ha de degradarse a la simple potestad de elegir la propia lengua entre otras posibles.

Su aplicación a la enseñanza

No será preciso resaltar que aquí se trata ante todo de un *derecho de los niños* y, sólo como sus representantes y *en su nombre*, de los padres. Estos no pueden elegir contra su lengua habitual, que será la propia de la familia o de la zona lingüística que habiten. Aquella sentencia a la que más atrás nos referimos (TS, 28 diciembre 2008) no determina que los padres deban preferir una lengua ni permite, menos todavía, que se inclinen por la lengua que no es y previsiblemente no será la habitual del hijo. A los padres les compete tan sólo dejar constancia de cuál es esa lengua suya y de sus hijos. El interés prioritario es el de los niños mismos.

En realidad, ni siquiera debería valer como definitivo lo que los padres hicieran consignar como lengua de sus hijos. Al Estado le corresponde proporcionar a los niños una enseñanza primaria en la lengua que ellos comprenden mejor de manera objetiva con independencia de lo que puedan declarar sus padres. No hay lugar a la opción lingüística, si queremos evitar los costes sociales y morales que esa opción puede suponer. Son costes en términos de libertad e igualdad que, como se ha escrito, surgen cuando se usa a los individuos para promover un interés grupal. “Deberíamos mantenernos especialmente alertas a tales costes cuando vayan a recaer en los niños”²². Supuesto esto, dejemos breve constancia de las principales tesis que organizarían la enseñanza desde la perspectiva de los derechos lingüísticos.

1. Parece evidente el derecho a la “propia lengua” o habitual como lengua vehicular siempre que se trate de una comuni-

²⁰ A. de Miguel, “Sobre la validez de las encuestas sociolingüísticas”. En X. Pericay (coord.), *¿Libertad o coacción? Políticas lingüísticas y nacionalismos en España*. FAES. Madrid 2007, pp. 237-259. Cfr. también A. Arteta, entre otros, “Encuestas falsificadas” (*El Correo*, 10. 9. 2008); “Falsas encuestas, falsas conciencias” (*El Correo*, 3. 2. 2011). Ni el gremio de sociólogos, ni las empresas de investigación lingüística ni los propios Gobiernos autonómicos suelen darse por aludidos por estas denuncias.

²¹ “Entre nosotros se ha introducido el objetivo no sólo de garantizar los derechos de los hablantes, sino, además, de *crear nuevos hablantes*, de que las lenguas distintivas de las CCAA crezcan y sean crecientemente importantes en sus territorios respectivos. No sólo se trata de proteger lo existente, *sino de transformar la realidad* [cursivas mías, A.A.]”. A. López Basaguren, o.c., pp. 9-10.

²² Th. Pogge, “Accommodation Rights for Hispanics in the United States”. En W. Kymlicka-A. Patten, *Language Rights and Political Theory*, cit. pp. 121-122.

dad lingüística suficiente, con las debidas dimensiones, etc. Allí donde no hay “lengua propia” no hay disputa para que la común sea esa lengua vehicular. Cuando por el contrario la propia lengua del niño es la lengua propia o específica de su comunidad, entonces se abren dos caminos posibles. En la zona lingüística donde sea mayoritaria, ésta será la lengua vehicular en la escuela, mientras que la lengua común debe ser obligatoria. En poblaciones repartidas en proporciones similares entre la lengua propia y la lengua común, habrá que pensar que la común sea la vehicular y, la propia, la obligatoria. O, a lo sumo, compartidas en parecida proporción.

En otros términos, resulta indiscutible que la lengua común, cuando es la propia lengua del sujeto, debe ser la lengua vehicular de enseñanza. Y, cuando no es la propia lengua del sujeto, deberá ser una lengua obligatoria. Aquí no hay elección, porque la lengua común será siempre obligatoria.

2. Nadie negará entonces que la doctrina de la elección lingüística atenta contra la naturaleza de la lengua común. La contradicción es frontal: mientras la lengua común debe ser por definición lengua de enseñanza obligatoria, la libre elección lingüística permitiría optar –como lengua vehicular– entre ella y la lengua particular. Y el dislate se vuelve mayúsculo cuando la lengua común resulta además la materna o habitual y, en cambio, la lengua elegida no es ni lo uno ni lo otro...

Por eso mismo estudiar y ser educado en castellano no es sólo una opción del ciudadano español. Es mucho más, y mucho antes, que una opción: es a la vez *un derecho y un deber*. Un derecho, si ésta es su lengua materna o habitual y mientras viva inmerso en una comunidad lingüística española (en el caso de foráneos, cuando vienen a instalarse en nuestra comunidad de manera prolongada). Estudiar o ser educado en sus lenguas vernáculas o particulares será asimismo, con las limitaciones ya contempladas, un derecho de los hablantes de cada una de las llamadas “lenguas propias”. Pero, por ser la lengua común en toda España, el estudio del español representa además un deber para todos, incluidos aquellos cuya

vida ordinaria no se desenvuelve primordialmente en ese medio lingüístico.

Debería añadirse que, en lugares donde la inmigración ha llegado a configurar comunidades lingüísticas de otra lengua en número suficiente (vg., comunidades árabes en ciertas comunidades españolas), sería obligado plantearse reconocer el derecho a cultivar su propia lengua con tal, eso sí, de seguir manteniendo el aprendizaje del español como lengua común.

3. Cabe concluir entonces que los lingüísticos no son derechos de igual rango cuando corresponden a lenguas de rango distinto y a sujetos afectados de manera diversa. Según la asimetría que los distingue serán también *derechos asimétricos*, y así se reflejarán en la enseñanza: 1) un derecho incondicional y universal a la lengua común, precisamente por ser común; 2) un derecho incondicional pero particular a la lengua propia o particular, con tal de que haya comunidad y tradición lingüística suficientes, si bien limitado a quienes sean sus hablantes; 3) un derecho tan sólo condicional de los aspirantes a una lengua propia y minoritaria en la propia comunidad, sujeto a circunstancias definibles de número y oportunidad. A la asimetría de hecho le corresponde una asimetría moral y legal: una lengua (la común) es objeto del derecho y deber de todos; la otra (la local), objeto de un derecho y deber tan sólo de algunos y, para el resto, de un derecho con muchas reservas.

Algunos efectos perversos de la libre opción lingüística

Como mejor se advierte el desatino que se invoca es contemplando la situación de unas comunidades españolas oficialmente bilingües, pero que sólo lo son en muy corta proporción o en zonas muy delimitadas. Es el caso actual del País Vasco y, más aún, de Navarra. El principio de la zonificación lingüística vigente en esta última Comunidad –y, que uno sepa, único en España– se adecua en principio a los criterios últimos que manejamos y se recogen en la *Carta Europea*. Como era de esperar, ese criterio y su política consiguiente, aun plasmados con toda la tibieza y hasta incoherencia que

quepa imaginar, han sido denunciados en múltiples ocasiones por los nacionalistas. Estos, que postulan pura y simplemente la cooficialidad del euskera en todo el territorio foral con independencia de su real implantación, exteriorizan a cada momento su tajante rechazo del criterio zonificador, arrastrando consigo a menudo a partidos constitucionalistas. Les cuesta entender que dos ciudadanos de la misma comunidad política, uno de Leiza/Leitza (zona vascófona) y otro de Cabanillas (zona no vascófona), por el hecho mismo de residir en comunidades de habla distintas, gocen de distintos derechos lingüísticos.

Imaginemos ahora que el principio de libertad de elección que aquí revisamos hubiera triunfado en Navarra e informase su entera política lingüística. En tal caso, todos los navarros –al margen de su lugar de residencia y, por tanto, de su conocimiento y uso del euskera– gozarían de libertad de opción lingüística y con ella del derecho a solicitar la educación en vascuence. Eso constituye una aberración moral y política, que en parte ya se ha dado. Una aberración parecida a la experimentada durante las últimas décadas por la mayoría de alaveses, de tantos vizcaínos (sobre todo de su capital) y de más de la mitad de guipuzcoanos con derecho a optar por el conocimiento de esa lengua, pese a residir en lugares donde se habla poco o no se habla ni en muchos casos se ha hablado euskera *nunca o desde hace siglos...* Es decir, exactamente igual que en las llamadas “zona mixta” y “no vascófona” de Navarra. Todo ello acaba deparando unos cuantos efectos perversos que cabría resumir en los siguientes.

1) La renuncia a la justificación

Sin duda existe un motivo político latente o expreso bajo una u otra opción lingüística, sea por la lengua común o por la lengua minoritaria. De suerte que limitarse a reivindicar la libertad de elección en esta materia equivale a desentenderse de la revisión crítica de las razones de los sujetos, y con ellas de sus fundamentos últimos de legitimidad. Significa *renunciar a todo intento de justificación moral* del aprendizaje y uso de una u otra lengua. Se viene a sentar, o bien la insig-

nificancia moral de esos móviles, o bien la equivalencia de sus objetivos y fundamentos. Todas las opciones lingüísticas, lo mismo que las políticas que las respetaran, serían entonces respetables. Al parecer, sólo importa que haya libertad de elección lingüística por parte del sujeto, no el valor respectivo –para él mismo y su comunidad– de las opciones propuestas o adoptadas.

Ahora bien, ¿acaso el sistema de modelos de la escuela vasca y navarra no ha venido a encarnar hasta ahora el principio de la libre opción lingüística? Pero en Euskadi, lo que es malo (la opción entre modelos lingüísticos) no se vuelve bueno porque aceche el riesgo de caer en algo peor (la inmersión lingüística general). En Navarra, lo que es bueno (el criterio de zonificación como conformidad con la realidad sociolingüística) no puede ser sustituido por algo peor y moralmente infundado (la libre elección al margen de la lengua usual del individuo o del lugar). En los dos supuestos, los principios nacionalistas habrían salido triunfadores por no darles la batalla debida.

2) Una enorme injusticia distributiva

Un individuo puede proponerse en uso de su libertad aprender urdu en Albacete o decidir que su hijo sea educado en vascuence residiendo en la Ribera de Navarra. Nada habría que objetar, con tal de que lo costee a cargo del propio peculio. Objetamos que lo haga invocando un supuesto derecho y solicitando que lo sufrague su Comunidad política a través de los impuestos de sus conciudadanos. En el mejor de los casos se trata nada más que de una mera preferencia. Y como tal preferencia particular habría que compararla y medirla con las pretensiones de otras personas y grupos sociales en la misma Comunidad según su grado de fundamento, amplitud, gravedad, urgencia, etc.²³. Es de temer que, con arreglo a estos criterios de

justicia, la justificación de esa preferencia en que se plasma este presunto derecho de opción lingüística será muy débil o nula y, en tal caso, su demanda debería quedar relegada con respecto a otras cuantas demandas sociales.

Y a ello se sumará la injusticia palmaria que se manifiesta en la oferta de puestos públicos en “lengua propia” claramente desproporcionada respecto de la realidad lingüística; o en la exigencia del conocimiento de esa lengua como requisito o mérito para el acceso a un empleo cuyos cometidos no requieren ese conocimiento o en ese grado etc. Tales disposiciones tienen el efecto de limitar primero y favorecer después a los candidatos que conozcan esa lengua (por más que la usen poco o nada), así como de recortar las oportunidades para los hablantes de la lengua común, que quedan excluidos o degradados de antemano. Los ejemplos que así lo certificarían desde hace tres decenios son incontables. Eso prueba de nuevo que una política lingüística puede no ser rechazable tan sólo por la manera impositiva con que se implanta, sino ante todo y principalmente por ser ilegítima desde su raíz.

3) Las reivindicaciones en cascada

Atribuir ese derecho a los ciudadanos como tales, y no ya sólo como hablantes, implica que ese pregonado derecho a la opción lingüística es de ejercicio potestativo. En la educación, en el trabajo, en las relaciones con los poderes públicos, etc. lo normal sería acudir a la “propia lengua”, pero instaurar ese derecho otorga la posibilidad permanente de elegir la “lengua propia”, una lengua que bien podría no ser ni la materna ni la usual del sujeto. Al hacerlo así, concedemos a todos la libertad de ejercer o no ese derecho y exigirlo de modo arbitrario. Ese ejercicio potestativo revela su marca de origen: el *sic volo* como último sustento de tal derecho. Semejante libertad representa una amenaza permanente para la política lingüística que la acepta y la consagra. Todo gobierno de esas Comunidades debería prever una atención pública en la otra lengua cooficial y minoritaria porque siempre puede ser

solicitada por cualquiera de ese lugar. Ya no es su realidad efectiva lo que importa, sino la mera posibilidad nacida de ese derecho subjetivo que los ciudadanos nos hemos arrogado. Serán muchos los casos en que, para una población prácticamente monolingüe en castellano, reinará el bilingüismo en la rotulación viaria, edificios y dependencias públicas, los avisos y comunicados institucionales, boletines oficiales de la Comunidad, la traducción simultánea en Parlamentos y Ayuntamientos, etc.

En realidad, salvo en la imaginación nacionalista, para los defensores de esta libertad lingüística el derecho a la elección de la lengua de escolarización del ciudadano se agota en su voluntad de ser alfabetizado en ella, no conlleva la intención de hacer uso de ella. Se esgrimirá como derecho incluso allí donde el ciudadano sabe a ciencia cierta que nunca necesitará emplearla, porque nadie de su comunidad lingüística la conoce ni se la reclamará jamás. Pero nada de eso detiene la cadena de reivindicaciones que van a dispararse.

El ejercicio de la libre opción lingüística comienza por la educación, pero por fuerza se extenderá a otras múltiples esferas de la vida colectiva. Una vez iniciado el proceso escolar de los que optaran por esa lengua propia de hecho ajena, vendrían en serie todas las demás reclamaciones que ese primer paso arrastra consigo: a saber, la de seleccionar los maestros y demás servidores públicos dotados de la preparación adecuada; la de destinar a ese lugar el médico, y luego el cura, y también el guardia municipal capaces de atender a esos niños en la lengua que han elegido; la de exigir una línea de estudios en cada Facultad universitaria en esa lengua..., por más que todos ellos y su entorno sigan hablando sólo o principalmente la lengua común de todos. Al final tampoco habrá allí una comunidad de habla en esa lengua, sino unos pocos alfabetizados en ella –que no es lo mismo–, pero las nefastas consecuencias de la libertad de opción lingüística serían imparables. Y, desde luego, además impagables a poco que imaginemos los cuantiosos

²³ O, lo que es igual, quienes demandan este derecho lingüístico “deberían preocuparse de basar sus demandas en principios conforme a los cuales se dispusieran a juzgar también las demandas de cualquiera otros grupos” (T. Pogge, cit., p. 122).

gastos que ello tiene que engendrar en detrimento de otros más perentorios. El resultado seguro de esta sangría es una clamorosa e injusta discriminación social, pero con pomposa conciencia “progresista”.

4) *El disimulo como atmósfera permanente*

En estas comunidades donde el bilingüismo está menos arraigado se instala entre los administrados una irrespirable atmósfera de disimulo en lo tocante al conocimiento o empleo de la “lengua propia”. Allí se da en muchos una permanente mala conciencia de no saberla ni usarla, ya sean éstos los más cercanos a los dogmas nacionalistas o los menos surtidos de argumentos críticos. Allí florece la demanda de gestos simbólicos (anteposición de la versión en euskera en textos oficiales o no, recuperación de topónimos²⁴, etc.) como la más conveniente apariencia. En suma, allí se instala la ridícula ficción de un bilingüismo público impostado que a nadie engaña, pero que nadie se atreve a denunciar. Ya el obligado capítulo de disculpas al arranque de cualquier acto público por parte de quien no conoce esa lengua revela el poder adquirido por la opción “políticamente correcta”.

Con toda lógica se observará que ni esa inmensa mayoría de navarros hablantes del español, ni esa otra tan cuantiosa de vascos ni nadie en su sano juicio iban a ser tan necios como para demandar la educación en una lengua que les fuera extraña. Esa lengua sólo sería elegida por sus hablantes ordinarios o por quienes tuviesen alguna necesidad de ella. Al fin y al cabo, existe una especie de ley de la dinámica lingüística:

“El patrón de cambio en materia de lenguas es bastante lógico: obedece a la búsqueda de la eficiencia comunicativa llevada a cabo por unos acto-

res individuales autointeresados, y muestra que la elección para ampliar el repertorio comunicativo se orienta siempre hacia lenguas con mayor potencial. La búsqueda de la eficiencia comunicativa es una regla que puede gustar más o menos, pero que se impone con la misma nitidez con que las leyes del libre intercambio se imponen en la economía”²⁵.

Pero lo que vale en general tiene sus excepciones. La experiencia reciente enseña que en esta materia lo más absurdo e injustificado ha sido y aún es posible entre nosotros en virtud de la presión grupal, del conformismo, de la sumisión a lo que está mandado, etc. O simplemente del embeleco nacionalista. El panorama captado por las repetidas encuestas sociolingüísticas no hace sino reflejar esta hipocresía general. En la última del Gobierno Vasco, del año 2010, no pasa de una tercera parte de los encuestados la que dice conocer bien el euskera (aun cuando menos de un 20% confiesa usarlo habitualmente y sólo un 13% manifiesta que lo habla entre amigos), pero el doble de ese tercio avala las medidas para salvaguardar esa lengua en peligro²⁶. Es decir, aceptan imponerse unas obligaciones que durante bastantes años han sido reacios a satisfacer, que reducen inversiones públicas más provechosas o que incluso les privan de oportunidades de empleo. La conciencia de culpa por la

²⁵ J. Ma Ruiz Soroa, “Política lingüística y democracia constitucional”, cit., p. 37. Escribía J. R. Lodes que “hay algo profundamente extraño en estar discutiendo “por qué” unas personas deben o no hablar una lengua. Las personas nunca se han preguntado sino el “para qué”, qué ofrece y qué ventajas tiene una lengua”.

²⁶ Ningún entrevistador les ha preguntado, al parecer, cuánto estarían dispuestos a pagar (en tiempo, dinero u otros costes) para aprenderla o en qué orden situarían esa preferencia particular con relación a otras tal vez más atractivas.

²⁷ Se trata de unos pueblos de la comarca de Pamplona: Aranguren, Belascoain, Galar, Noain y Beriáin. Según la encuesta sociolingüística del 2008, si sumamos el número de quienes dicen hablar igual castellano que vascuence, más vascuence y sólo vascuence, se obtiene para Pamplona y su Comarca la abrumadora cifra del 62%. Si la calculamos tan sólo para los vecinos de su zona no vascofona (los pueblos citados), la proporción será con seguridad bastante menor. Para hacernos una idea, quienes reconocen servirse más del vascuence que del castellano representan entre todos ellos... ¡el 1%! Ello no es óbice para que el 72% de sus habitantes manifiesten su deseo de integrarse en la zona mixta de Navarra. Es decir, en esa zona donde se supone que subsiste el vascuence en grado menor que en la vascofona y que ello otorga a sus residentes derechos en materia educativa, de relaciones con la Administración y otras... en esa lengua.

pérdida de la lengua, y del deber de recuperarla, ha calado entre las gentes. Esa inmensa mayoría que no recurre en sus relaciones cotidianas a la lengua vasca pretende, que los funcionarios la usen con ellos. La mayoría incluso de quienes dicen que lo hablan con soltura admite que prefiere conversar en castellano; pero ello no les impide sostener al mismo tiempo que el euskera es el idioma “por excelencia” de los vascos... Es de temer entonces que no sólo están falsificadas estas encuestas, sino también y antes y sobre todo la conciencia moral de buena parte de los ciudadanos que las responden.

Bien podría ser que se haga notar aquí el propósito más o menos inconsciente de purgar el “pecado” de desidia o ignorancia de los padres a través del sacrificado aprendizaje de la “lengua propia” por parte del hijo. El precio que ese hijo habrá de pagar en términos personales y académicos es elevado, pero todo sería poco si así se obtiene el perdón ambiental. De modo que buena parte de los padres castellanohablantes en Navarra y en la Comunidad Vasca han podido desdeñar para sus retoños el modelo en castellano –a menudo su lengua casi exclusiva y la de su medio– y solicitar la enseñanza según el modelo D, en institutos, ikastolas o líneas en vascuence. Han llegado a lograrlo hasta contra los requisitos expresos de la ley (vg., la creación de ikastolas públicas en la zona no vascofona de Navarra, conforme al principio de la demanda), con el apoyo unánime de partidos constitucionales, la anuencia formal de la sociedad y de gobiernos no nacionalistas. De manera no menos escandalosa, se ha conseguido modificar parcialmente la zonificación a fin de integrar en la zona mixta varios municipios sin apenas rastro de euskera entre sus habitantes²⁷. ¿Pero acaso no queda todo ello amparado bajo la libertad de elección lingüística? ■

Aurelio Arteta es catedrático de Filosofía Moral y Política de la Universidad del País Vasco. Autor de *Mal consentido. La complicidad del espectador indiferente*.

²⁴ A. Arteta, “Hasta aquí llegó Euskal Herria. La tramposa política sobre toponimia en Navarra”. *Cuadernos de Alzate*, 39, 2008, pp. 23-48. Ahora mismo acaban de aprobarse en el Congreso de los Diputados las nuevas y únicas denominaciones oficiales de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya. Quien quisiera acercarse a esta política toponímica descubriría que, lejos de ser inocua, esa política contiene y pone de manifiesto los dogmas más vigorosos de nuestros nacionalismos.